mación que se refiera a la enmienda o el cese del acuerdo.

6. Todo Gobierno Contratante que permita en virtud de la regla 12 que se adopten disposiciones de protección equivalentes respecto de un buque con derecho a enarbolar su pabellón o de una instalación portuaria situada dentro de su territorio, comunicará a la Organización los pormenores de tales disposiciones.

7. La Organización pondrá a disposición de los demás Gobiernos Contratantes que lo soliciten la información comunicada en virtud del párrafo 3.»

Las presentes Enmiendas entrarán en vigor de forma general y para España, excepto Finlandia, el 1 de julio de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII (b) (vii) (2) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de abril de 2004.—El Secretario general Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

7268 *CORRECCIÓN de errores del Convenio entre España y Bélgica tendente a evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1995.*

Advertidos errores en la inserción del Convenio entre España y Bélgica tendente a evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1995, cuyo texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de fecha 4 de julio de 2003, y número 295, de 10 de diciembre de 2003 (corrección de erratas), procede efectuar la siguientes rectificaciones:

En el artículo 11 (Intereses), apartado 4, última frase, donde dice: «Sin embargo, el término no comprende, en el sentido del presente artículo, ni los intereses considerados como dividendos...»; debe decir: «Sin embargo, el término no comprende, en el sentido del presente artículo, las penalizaciones por mora en el pago, ni los intereses considerados como dividendos...».

En el artículo 22 (Patrimonio), apartado 1, donde dice: «... y que estén situados en ese otro Estado contratante...»; debe decir: «... y que estén situados en el otro Estado contratante...».

En el artículo 23, apartado 2, subapartado e), donde dice: «... antes del 1.º de enero del 92...»; debe decir: «... antes del 1 de enero de 1992».

En el artículo 27, apartado 7, donde dice: «El Estado requerido informa al Estado requirente de las medidas tomadas a este fin», debe decir: «El Estado requerido informará al Estado requirente de las medidas tomadas a este fin».

Por otra parte, en el Acta Adicional, artículo 1 (que reemplaza al artículo 29 preexistente) en el apartado 2.a), donde dice: «A los impuestos retenidos»; debe decir: «A los impuestos debidos».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de marzo de 2004.—El Secretario General Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

7269 *ORDEN ECD/1042/2004, de 13 de abril, por la que se corrigen errores en la Orden ECD/452/2004, de 12 de febrero, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y Agrupaciones de Clubes.*

Advertidos errores en la Orden ECD/452/2004, de 12 de febrero (B.O.E. del 26), por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y Agrupaciones de Clubes, se procede a su corrección, publicando en su integridad el apartado tercero de la misma y el cuadro del anexo afectados:

Primero.—Se sustituye el texto del apartado tercero de la Orden por el siguiente:

«Apartado tercero. *Composición de la Asamblea General.*

La Asamblea General estará integrada por miembros natos en razón de su cargo y por representantes de los distintos estamentos.

1. Serán miembros natos de la Asamblea General:

a) El Presidente de la Federación Española.
b) Todos los Presidentes de Federaciones Autonómicas integradas en la Federación Española.
c) Todos los Delegados de la Federación Española en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista Federación Autonómica.

2. Los estamentos con representación en la Asamblea General, en la forma que se establezca en el Reglamento Electoral, serán los siguientes:

2.1 Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas.
2.2 Deportistas.
2.3 Técnicos.
2.4 Jueces y árbitros.
2.5 Otros colectivos interesados en el ámbito deportivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas.

3. La representación de las federaciones autonómicas y del estamento señalado en el punto 2.1 corresponde a su Presidente o a la persona que se designe fehacientemente, de acuerdo con su propia normativa.
4. La representación de los estamentos señalados en los puntos 2.2, 2.3 y 2.4 es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.
5. La representación de los colectivos señalados en el punto 2.5 se ajustará a las reglas establecidas en los párrafos anteriores, según su naturaleza.
6. Una persona no podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General.»

Segundo.—Se sustituye el segundo cuadro del Anexo de la Orden por el siguiente:

«Federaciones con especialidades en las que no existe especialidad principal

Federación Española	Especialidades
Actividades Subacuáticas	Pesca Submarina, Natación con aletas, Orientación Subacuática, Imagen Subacuática, Hockey Subacuático, Apnea y Buceo Autónomo deportivo.
Bolos	Bowling, Bolo Palma y otras.
Aeronáutica	Vuelo Motor, Vuelo acrobático Aeroestación, Aeromodelismo, Paracaidismo, Parapente, Vuelo a Vela, Ultraligero y Ala Delta.
Tiro Olímpico	Tiro al Plato y Tiro de precisión.»

Madrid, 13 de abril de 2004.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7270 *RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2004, de la Subsecretaría, por la que se adapta el anexo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 2001, por el que se dispone la numeración de las Órdenes ministeriales que se publican en el «Boletín Oficial del Estado».*

Mediante Orden de 21 de diciembre de 2001, del Ministerio de la Presidencia, se hizo público el Acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, por el que se dispone la numeración de las Órdenes ministeriales que se publican en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE n.º 306, de 22 de diciembre de 2001).

Con arreglo a lo establecido en el mencionado Acuerdo, todas las disposiciones y resoluciones que adopten la forma de Orden ministerial y deban publicarse, de conformidad con el Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de ordenación del diario oficial del Estado, en las Secciones I, II y III del «Boletín Oficial del Estado» se numerarán, incorporando, entre otros elementos, un código alfabético de tres letras indicativo del Departamento de procedencia. La tabla de códigos ministeriales aplicables se recoge en el anexo del Acuerdo, habilitándose a la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia para su adaptación a las modificaciones que se produzcan en la estructura de los Departamentos.

El Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales (BOE n.º 94, de 18 de abril de 2004), hace necesario adaptar la tabla de códigos ministeriales recogida en el anexo del Acuerdo de 21 de diciembre de 2001, por lo que en uso de la habilitación contenida en el apartado cuarto del mencionado Acuerdo, resuelvo:

Primero.—La tabla de códigos ministeriales que figura en el anexo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 2001, por el que se dispone la numeración de las Órdenes ministeriales que se publican en el «Boletín Oficial del Estado» queda sustituida por la que figura como anexo de la presente Resolución.

Segundo.—Los nuevos códigos ministeriales se aplicarán para numerar aquellas Órdenes ministeriales que se adopten a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales.

Tercero.—Por el Secretariado del Gobierno, competente para la ordenación y control de la publicación de las disposiciones y actos administrativos que deban insertarse en el «Boletín Oficial del Estado», se adoptarán las medidas necesarias para la efectividad de lo previsto en esta Resolución.

Madrid, 20 de abril de 2004.—El Subsecretario, Luis Herrero Juan.

ANEXO

Tabla de códigos ministeriales

Ministerios	Códigos
Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación	AEC
Ministerio de Justicia	JUS
Ministerio de Defensa	DEF
Ministerio de Economía y Hacienda	EHA
Ministerio del Interior	INT
Ministerio de Fomento	FOM
Ministerio de Educación y Ciencia	ECI
Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales	TAS
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio	ITC
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	APA
Ministerio de la Presidencia	PRE
Ministerio de Administraciones Públicas	APU
Ministerio de Cultura	CUL
Ministerio de Sanidad y Consumo	SCO
Ministerio de Medio Ambiente	MAM
Ministerio de Vivienda	VIV

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

7271 *DECRETO 28/2004, de 22 de enero, por el que se aprueban los estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela.*

El artículo 6.2.º de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de universidades, establece el procedimiento de elaboración y aprobación de los estatutos de las universidades, determinando que serán elaborados por aquellas y, tras el control de legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

La Universidad de Santiago de Compostela presentó ante la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria el proyecto de nuevos estatutos, aprobado por su Claustro Universitario en la sesión ordinaria del 18 de diciembre de 2003, para la correspondiente aprobación y publicación por parte de esta Comunidad Autónoma.